

Poder Judicial de la Nación JUZGADO CIVIL 102

7945/1989

K., M. M. s/ARTICULO 152 TER. CODIGO CIVIL

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2014.- MX

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fs. 1635/1637 la Curadora Pública Oficial comunica que tomó conocimiento de la inminente interrupción de la relación jurídica que vincula al Programa Federal de Salud “Incluir Salud” y la entidad Agrupación Salud Integral, con el consecuente cese de las prestaciones de salud a todos los beneficiarios de dicha cobertura (ASI), entre los que se encuentra M. M. K.-Si bien no se tiene ninguna información concreta y formal sobre el motivo y modalidad de cese del vínculo que unía a ASI con la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas del Ministerio de Salud de la Nación, al día de la fecha –relata la Curadora Oficial-, existirían casos de denegación de cobertura de prestaciones esenciales de salud, como ser el Centro Mayo y la empresa de provisión de audífonos terapéuticos Auditrón, que ya no se encontrarían brindando servicios a sus afiliados.-Esta interrupción intempestiva expondrá a M. M. K. al riesgo de no contar con cobertura de salud para acceder a medicación psiquiátrica, con el consiguiente riesgo de sufrir descompensaciones, y a cualquier otra prestación de naturaleza clínica o residencial -geriátrico- que hasta ahora era cubierta por ASI.-

Por tales motivos y a fin de evitar un perjuicio de dificultosa reparación ulterior, solicita la Sra. Curadora Pública Oficial, se decrete una prohibición de

innovar (art. 230 C.P.C.C.N.) a efectos de que la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas, responsable del Programa Federal de Salud y la Agrupación Salud Integral se abstengan de interrumpir las prestaciones de salud alcanzadas por el convenio celebrado entre ellos.

-II.- Ello establecido, cabe recordar que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y, en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente-, su persona es inviolable, constituyendo el derecho a la vida un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores siempre tienen carácter instrumental (Fallos: 316:479 y 323:1339). En este sentido; la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que "lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas..." (Fallos: 323:3229, considerando 16).-

III.- A los fines que aquí interesa la ley 23.661 dispone la creación del Sistema Nacional del Seguro de Salud, que las obras sociales integran en calidad de agentes (art. 2º, segundo párrafo), "a efectos de procurar 'el pleno goce del derecho a la salud' para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica..." (art. 1º) y tiene como objetivo fundamental "'proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas', tendientes a la promoción, protección, recuperación y 1 rehabilitación de la salud ..." (art. 2º, primer párrafo -la comilla simple, en ambos casos, es de la sala-).-

En ésta línea de ideas el Congreso Nacional diseñó específicamente un sistema de prestaciones básicas de atención a cargo de las obras sociales (art. 1° de la ley 23.660) y a favor de personas con discapacidad, "con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos" (conf. arts. 28 de la ley 23.661 y 1° y 2° de la ley 24.901).-IV.- La definición de personas discapacitadas la encontramos en la ley 24.901 como aquella que padece una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial, o mental que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables en su integración familiar, social, educacional, o laboral e instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos y en la especie, ninguna duda cabe que la causante resulta ser una persona con discapacidad en los términos de la citada norma y que PAMI se encuentra obligada a cumplir con las prestaciones dispuestas por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455, y sus respectivas reglamentaciones, tal como hasta ahora ha venido cumpliendo y deberá continuar.-Siendo el derecho de vivir, personalísimo y esencial ya que posibilita el ejercicio de todos los demás (conf. Sagües, Néstor P. "Elementos de Derecho Constitucional, Astrea, T2 citado en ED del 19 de marzo de 2001 pág. 4) se tiene derecho a que los demás se abstengan de atacarlo, a la conservación de la vida y al goce de ella (conf. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre n° XI; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 5 ap. 1; Factor Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6.1, todos ellos de raigambre constitucional -conf. art. 75 inc 22 CN-; Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 20),

es mi convicción que debo adoptar medidas urgentes tendientes a evitar que tal derecho se vea amenazado por ausencia de las prestaciones que requiere la Sra. K..-Por todo ello, siendo que las personas tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, ratificado por ley 23.313), teniendo especialmente en cuenta el informe que precede, como medida cautelar en los términos del artículo 232 del Código procesal, Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Ministerio Público de la Defensa, **RESUELVO: 1)** decretar, cautelarmente, prohibición de innovar (art. 230 C.P.C.C.N.), a fin de que la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas, responsable del Programa Federal de Salud y la Agrupación Salud Integral se abstengan de interrumpir las prestaciones de salud alcanzadas por el convenio que han celebrado respecto de la cobertura médica y social que deberán brindarle a la Sra. M. M. K. (D.N.I. 12.XXX.XXX); **2)** exceptuar de la contracautela exigida por el art. 199 del C.P.C.C.N., respecto de la Curadora Pública Oficial Dra. Soledad Fernández Mele por la aplicación de la exención dispuesta en el art. 200, inc. 2º de dicha reglamentación; **3)** remitir las presentes actuaciones a la Curaduría Pública Oficial a los fines indicados en los puntos II y III del dictamen que antecede.-

Notifíquese por cédula por Secretaría con habilitación de días y horas inhábiles al Programa Federal Incluir Salud (Rivadavia 879 P.B.), a la Agrupación Salud Integral (Cerrito 1136), a la Licenciada Bruschi del Área de Salud Mental de A.S.I. y a la Dra. Susana Mazzarino, titular de la Dirección Nacional de Prestaciones Médica del Ministerio de Salud de la Nación, debiendo el Señor Oficial Notificador identificar al receptor debidamente,

asentando su número de documento y al Sr. Defensor de Menores e incapaces,
en su despacho.-

*fecha de firma: 10/11/2014 Firmado por: MARTHA B. GOMEZ ALSINA, Juez Nacional
en lo Civil*